REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 33 *Referencia:* 33

Año: 1930 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-05-1930

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PARA LOS OBREROS.

Dictada por: SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 05781 *Publicada el:* 16-06-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Vivienda

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.536

Rollo: 95 *Posición:* 515

6º Que la pena mínima por la resistencia a la policía fijada en el artículo 10 de la Ley 2 de 1927, es de un día de arresto inconmutable, y la que corresponde, según el artículo 1º de la Ley 26 de 1926, por tener en poblado armas sin permiso de la autoridad, es de veinticinco balboas de multa, mientras que las máximas, según esas mismas disposiciones, son respectivamente, cuarenta días y seiscientos balboas.

7º Que dado el estado del inculpado, al momento de violar la ley, deben considerarse como muy leves sus infracciones en cuestión.

Por motivos que anteceden,

SE RESUELVE:

Condenar a Harry W. Hansen a veinticinco balboas de multa y a cinco días de arresto inconmutables por la comisión de las faltas a que se ha hecha referencia.

Quedan así modificadas las decisiones dictadas en este asunto por las autoridades inferiores.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

DECRETO NUMERO 33 DE 1930

(DE 14 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la construcción de viviendas para los obreros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 126 de 1928 faculta al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades de la República para que fomenten el desarrollo de las instituciones cooperativas de edificación que se propongan facilitar la adquisición de viviendas a los obreros y familias pobres;

Que es una de las atribuciones del Estado, quizás la más importante, ejercer control en la vivienda de ese elemento social que lucha por su existencia en condiciones duras y ventajosas, protegiendo el hogar del obrero que representa un factor poderoso en la creación de la riqueza pública y la fuente moral de donde surge el ciudadano útil a su familia y a sus semejantes; y

Que se hace necesaria la adopción de una medida que venga a constituír una verdadera garantía para el proletariado,

DECRETA:

Artículo 1º Las casas para obreros y familias pobres, construídas en virtud de la Ley 126 de 1928, se adjudicarán a los obreros o empleados panameños con más de dos años de residencia en la capital, que perciban sueldos modestos o salarios eventuales, teniendo prelación para la adjudicación, los matrimonios con hijos y los padres o cabezas de familia de reconocida buena conducta.

Artículo 2º Se entiende por obrero, en el presente caso, el individuo que presta su servicio personal mediante un precio fijo, diario o semanal, generalmente en dinero, servicio que se halla reglamentado en las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y Administrativo.

Artículo 3º Se entiende por familia una agrupación social compuesta así: el señor de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que viven con él, sujetos a su potestad.

Artículo 4º Se entiende por cabeza de familia, el obrero casado, viudo o soltero, con hijos y que, careciendo de bienes de fortuna, vive de su trabajo o empleo, y la mujer que casada, soltera o viuda, tenga familia o personas que por su orfandad estén bajo su cuidado y que, careciendo de recursos viva exclusivamente de su trabajo personal.

Artículo 5º Para la adjudicación de casas baratas a que se refiere este Decreto, el interesado hará su solicitud escrita en papel sellado de primera clase, al Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a fin de que dicho funcionario investigue las condiciones del solicitante, que debe ser panameño, tener buena conducta, no poseer propiedades muebles cuyo valor exceda de dos mil balboas (B. 2.000.00) y contar con un haber anual menor de dos mil balboas (B. 2.000.00). A la solicitud de adjudicación debe acompañarse un certificado del Registro de la Propiedad en el sentido de que el peticionario no es (ni su esposa tampoco) dueño de bien raíz alguno.

Artículo 6º El Contratista arrendará las casas que construya a los obreros y trabajadores pobres, a un precio módico y con derecho a propiedad. El cánon del arrendamiento se ajustará al costo del inmueble, mas el valor proporcional del terreno que ocupe la casa. El Contrato de arrendamiento respectivo estará sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Las casas que se construyan se ajustarán a los planos aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º La adjudicación se hará por sorteo y los beneficiados abonarán en el acto las tres últimas mensualidades, comprometiéndose a pagar la cuota mensual que fija el Contratista, hasta cubrir el costo total de la casa, con el valor del solar correspondiente.

Artículo 9º Para establecer las responsabilidades del arrendatario respecto a la conservación del inmueble, deberá éste declarar en su primer recibo y en el registro que llevará el Contratista, que se le ha entregado la casa en buen estado.

Artículo 10º Se estipulará también en los contratos de arrendamiento y ventas a plazo, que las amonestaciones hechas por el Contratista o el atraso de tres mensualidades sucesivas, en los cinco primeros años de ocupación de la casa y seis amonestaciones dentro del período de los cinco años subsiguientes, autorizarán el lanzamiento del arrendatario de acuerdo con las reglas comunes y la rescisión del respectivo contrato.

Artículo 11º Los arrendatarios de las casas para obreros o familias pobres podrán ser deshauciados *ipso facto* por deterioro considerable de la propiedad, por conducta inmoral, por destino de la casa arrendada a un uso contrario a las buenas costumbres o a la moralidad de los demás pobladores.

Artículo 12º En caso de desahucio o de rescisión del contrato de arrendamiento, por las causales indicadas en los artículos precedentes, las sumas pagadas por el arrendatario pasarán a ser propiedad del Contratista, como compensación por el tiempo en que ha estado ocupado el inmueble.

Artículo 13º Una vez que se vaya construyendo la barriada, y haya cualquier número de casas listas para habitar, se anunciará al público el acto de adjudicación, señalándose en el aviso correspondiente la hora y día del sorteo para que concurran a él todas las personas que lo estimen conveniente.

Artículo 14º En la adjudicación de casas para obreros y familias pobres, tendrán preferencia para los efectos de sorteo, las solicitudes presentadas en tiempo oportuno. Las restante se tendrán en cuenta, por su orden de recibo, para el subsiguiente sorteo.

Artículo 15º Los agraciados en cada sorteo, terminado el acto, recibirán la propiedad que les corresponde, y desde la fecha de la adjudicación comenzará a correr el arrendamiento del inmueble; pero no recibirán el título respectivo hasta que hayan pagado su valor totalmente.

Artículo 16º Mientras el obrero agraciado no haya pagado totalmente el valor de la propiedad, no está obligado a pagar el impuesto de inmuebles, pero sí las demás cargas imputables a todos los propietarios en general.

Artículo 17º El obrero favorecido pagará mensualmente una suma no menor de la estipulada por el Contratista, de la cual se deducirán los interese y el resto se abonará al valor de la casa y del terreno. El término para el pago de la deuda será de veinte años y el interés se computará en la forma hoy establecida por el Banco Nacional.

Artículo 18º En el caso de que el beneficiario se viera imposibilitado para seguir pagando sus mensualidades o abonos correspondientes, puede entonces, a título de venta, traspasar sus derechos a otra persona que reúna las condiciones necesarias para adquirir casas baratas, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto. Mas no podrá ser dada en subarriendo a otra persona.

Artículo 19º El derecho de poseer una casa de las comprendidas en este Decreto no se invalidará por venir el adquiriente a mejor fortuna, después de pagados algunos plazos, por establecerlo así precepto legal, relacionado con los derechos adquiridos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 34 DE 1930

(DE 15 DE MAYO)

por el cual se nombran varios Recaudadores Auxiliares de la Contribución de Caminos, y Miembros de Juntas Distritoriales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos de Recaudadores Auxiliares de la Contribución de Caminos, así:

Provincia de Coclé.

Para el Distrito de Antón, señor Pascual Coronado.

Para el Distrito de La Pintada, señor Adolfo Jaén.

Para el Distrito de Natá, señor Agustín Luna V.

Para el Distrito de Olá, señor Francisco Ortiz.

Provincia de Herrera.

Para el Distrito de Las Minas, señor Antonio Vargas.

Para el Distrito de Los Pozos, señor Abraham Quintero.

Para el Distrito de Ocú, señor Mauricio Echeverría C.

Para el Distrito de Pesé, señor Juan de D. Meléndez.

Para el Distrito de Santa María, señor Jacinto González.

Provincia de Los Santos.

Para el Distrito de Las Tablas señor Antonio Velásquez.

Para el Distrito de Los Santos, señoñor Antonio Salado P.

Para el Distrito de Macaracas, señor Herminio Rodríguez.

Para el Distrito de Pocrí, señor David Bustamante.

Provincia de Panamá

Para el Distrito de Arraiján, señor Leopoldo Reyes.

Para el Distrito de Chepo, señor Genaro Bósquez.

Para el Distrito de Chimán, señor Gaspar Reyna.

Para el Distrito de Chame, señor Tomás Alvarez.

Para el Distrito de Capira, señor Nicolás Gallardo.

Provincia de Veraguas.

Para el Distrito de Río de Jesús, señor Bernabé Varón.

Para el Distrito de Santiago, señor Aurelio J. Escudero.

Para el Distrito de Calobre, señor Fabio Pino.

Para el Distrito de Montijo, señor Luis Estrada.

Artículo 2º Nómbranse Miembros de las Juntas Distritoriales de Caminos, de los Distritos de Guararé y Tonosí, respectivamente, en la Provincia de Los Santos, a Reyes Savedra y Fabián Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 35 DE 1930

(DE 23 DE MAYO)

por el cual se nombra una Comisión.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra una Comisión que se encargará de todo lo relacionado con la adjudicación de las casas destinadas a los obreros, que será integrada así:

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas, que la presidirá;

El Presidente de la Federación Obrera de la República; y

Un Representante de la Compañía constructora de las casas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.